

En sesión de 16 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió los amparos directos en revisión 3368/2012 y 3373/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ellos determinó, en lo que aquí interesa, que fue correcta la sentencia que el tribunal competente impuso a los aquí quejosos, consistente, respectivamente, en cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de noventa y siete mil quinientos días de multa (equivalentes a la cantidad de cinco millones trescientos diez mil ochocientos veinticinco pesos) por el delito de utilizar tarjetas de débito o crédito falsas, previsto y sancionado por el artículo 112 Ter, en relación con el 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es de mencionar que los quejosos promovieron amparo en contra de la citada sentencia, argumentando que existe violación al procedimiento por la duplicidad, según ellos, de la acción sobre los hechos ya consignados, sin que se esté en el caso de lo previsto por el artículo 19 constitucional, toda vez que primero se inició averiguación previa por delitos diversos al ahora sancionado. Sin embargo, mediante el inicio y consignación de una nueva averiguación en su contra, se encontró penalmente responsables del citado delito de utilización de tarjetas falsas.

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a los quejosos, en virtud de lo infundado de sus argumentos.

Ello es así, señalaron los ministros, porque la omisión en que incurrió el Ministerio Público al no ejercer la acción penal en la primera averiguación por todos los delitos en contra del inculcado, no genera la invalidez de la acción persecutoria que hizo valer con posterioridad por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del primer procedimiento, máxime que al respecto existen criterios que señalan, entre otros, que el M. P. al iniciar otra averiguación por delito diverso al inculcado advertido con posterioridad al ejercicio de la acción penal, no infringe lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

Además, agregaron, se debe tener presente que en la reforma al artículo 19 constitucional se establece en el segundo párrafo, el cambio de vocablo “acusación” por el de “averiguación separada”, con lo que se busca evitar que se siga con la práctica del M. P. en situaciones como la acabada de mencionar, de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito “distinto” del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes.

En sesión de 16 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 636/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, lo cual vulnera los principios constitucionales de imparcialidad jurisdiccional, debido proceso penal, así como el respeto al derecho a la igualdad de las partes.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio sostenido al resolver los amparos 1603/2011, 167/2012, 558/2012, ya que, tanto en los asuntos referidos, como en el caso del presente amparo, los preceptos impugnados facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, si advierte alguna irregularidad, enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, señalando la irregularidad, para que éstos determinen lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación).

Es de mencionar que en el caso, la aquí quejosa, sentenciada por el delito de usurpación de funciones públicas, promovió amparo en contra de los artículos citados, en virtud de que la Sala penal, en apelación, ordenó la reposición del procedimiento fundándose en dichos preceptos, los cuales, según ella, son inconstitucionales, al permitir que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. El juez de Distrito le negó el amparo solicitado.

Razón por la cual la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, en virtud de que la citada facultad que tales preceptos le otorgan al juzgador lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público, aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal (Ministerio Público), que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia (autoridad judicial).

En sesión de 16 enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 333/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe sobre el bien, en el procedimiento de venta judicial respectivo.

La contradicción se dio entre diversos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el derecho real de propiedad del cónyuge que no fue oído en un juicio ejecutivo mercantil, respecto de un inmueble adquirido con motivo de la sociedad conyugal que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es oponible o no, mediante el juicio de amparo, al derecho que adquirió el adjudicatario mediante remate en un juicio ejecutivo mercantil sobre el mismo inmueble.

La Primera Sala señaló que la falta de inscripción referida provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse al derecho de propiedad del adjudicatario.

Lo anterior debido a que derivado del procedimiento de remate y venta judicial, se adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado, es decir, un derecho real sobre ese bien raíz.

Esto último, remarcaron los ministros, resulta relevante, ya que permite afirmar que mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, el postor o el adjudicatario de buena fe adquieren un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Por lo que, ante dos derechos reales, la falta de inscripción de uno de los cónyuges trae como consecuencia que el derecho real del que es titular ese cónyuge, no sea oponible al derecho real que adquirió el adjudicatario de buena fe.

En sesión de 16 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la controversia constitucional 121/2011, promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal en la que demanda, en lo fundamental, las bases de 30 de septiembre de 2011, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga, el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio ubicado en tal Delegación, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México.

La Primera Sala determinó la validez de las bases referidas, en virtud de que existe un Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos mil tres en el que se declara como área de valor ambiental, con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec, dentro de la cual se encuentra el espacio objeto de las bases impugnadas.

La existencia de tal decreto comprueba que la administración de ese espacio sí se encontraba “reservada” a una unidad administrativa distinta de la propia Delegación actora, no como consecuencia de las mismas bases, sino con base en el decreto de dos mil tres.

Razón por la cual, señalaron los ministros, resultan infundados los argumentos de la Delegación Miguel Hidalgo acerca de que las bases impugnadas vulneran su esfera de competencia, ya que ésta, a partir de la emisión del decreto mencionado en el que se declaró área de valor ambiental al Bosque de Chapultepec, no tenía la facultad constitucional o estatutaria, ni aun residual, para la administración del citado espacio.

Es de mencionar que como efectos de la presente resolución, los pagos realizados por la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil, a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, deberá enterarlos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas.

En sesión de 16 enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 461/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de traslado, puede presentarse en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si la orden de traslado de un centro de reclusorio o penitenciario a otro, es un acto que afecta o no la libertad personal del procesado o del sentenciado, y por ende, si la demanda de amparo promovida contra tal acto está sujeta al término genérico de quince días, previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, o encuadra en la excepción establecida en la fracción II, del artículo 22 de dicho dispositivo, es decir, podrá interponerse en cualquier tiempo.

La razón del porqué dicha demanda de amparo puede tramitarse en cualquier tiempo, se debe a que ella misma ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

Bajo ese margen protector, debe decirse que la orden de traslado por sí no entraña una afectación a la libertad personal del procesado o del sentenciado. Sin embargo, afecta de forma indirecta la libertad de esas personas en tanto modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien, ejecutarse. Además, señalaron los ministros, dicha orden puede ser restrictiva de derechos sustantivos, como a una defensa adecuada, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquél en que se sigue la causa penal, así como el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.

Así, conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción del juicio de amparo cuando se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas. Por lo cual, reiteraron, la demanda de amparo promovida en contra de una orden de traslado como la que nos ocupa, encuadra en la excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo.